Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 04 de diciembre de 2024. **No. 97**

Folleto Anexo

ACUERDO Nº 172/2024

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AHUMADA CHIH

SIN TEXTO

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 172/2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahumada, Chihuahua, en sesión celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahumada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los once días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

El C. Gerardo Hernández Escudero, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahumada, Chihuahua, Chih., de conformidad con el Art. 11 del Código Municipal para el Estado, hago constar y certifico:

Que en sesión ordinaria número 70 del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahumada, Chih., verificada con fecha 30 de abril del 2024, se discutió y aprobó lo siguiente:

SEXTO: Discusión y aprobación en su caso para la derogación del bando de policía y buen gobierno vigente en el municipio, así como la presentación para su análisis y puesta a consideración del **Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahumada.**

ACUERDO:

Se aprueba en su totalidad y de manera unánime el Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahumada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Una vez entrado en vigor el presente reglamento queda derogado el Bando de Policía y Buen Gobierno actual del Municipio de Ahumada.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se autoriza y firma la presente certificación en el Municipio de Ahumada, Chihuahua a los siete días del mes de octubre del año 2024.

SECRETARÍA 2024 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2027 MUNICIPIO DE AHUMADA

ATENTAMENTE

C. GERARDO HERNÁNDEZ ESCUDERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, PARA EL MUNICIPIO DE AHUMADA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DELIMITACIÓN, SUJETOS OBLIGADOS, OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria en el Municipio de Ahumada, Chihuahua.

Artículo 2. El objeto del presente reglamento es el siguiente:

I. Establecer bases y principios para la impartición de justicia cívica, incluyendo una parte orgánica en la cual se determina el ámbito de aplicación, sujetos obligados y autoridades competentes; una parte sustantiva donde se fijan las bases para promover el desarrollo de una cultura de legalidad en el municipio, además de promover las capacitaciones de las y los agentes policiacos, con un enfoque de proximidad social con la finalidad de atender y desactivar conflictos a través de la mediación en el mismo lugar de los hechos; y otra procesal o adjetiva donde se determinan los procedimientos en materia de justicia cívica, como lo son la celebración de audiencias orales y públicas, otorgándoles el derecho de audiencia, defensa técnica adecuada y debido proceso, con la obligación de emitirse una resolución objetiva e imparcial, fundamentada en la valoración de las pruebas y alegatos de las partes, promoviéndose preferentemente, en caso de responsabilidad demostrada, la conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad, impulsándose la reinserción social mediante la remisión de personas infractoras, a instituciones, dependencias u organizaciones que cuenten con capacidades para atender sus especiales factores de riesgo.

II. El Sistema de Justicia Cívica también incluye en los casos iniciados por queja de parte afectada, que la persona el titular del juzgado cívico, facilitadora o facilitador, asistan a las partes en conflicto para la búsqueda de soluciones a través de mecanismos alternativos.

Artículo 3.- Este reglamento, en un marco de respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo también las previsiones contenidas por la Constitución Local de Chihuahua, tiene como finalidad primordial la relativa a crear y organizar un Sistema de Justicia Cívica que regule el comportamiento de las personas que habiten o transiten en el territorio del municipio, fomentando un ambiente propicio para la sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos, para evitar que estos escalen a conductas violentas o delitos, pero atendiendo también las bases generales de observancia común previstas en los artículos 45 y 46 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

Artículo 4. En la aplicación de este reglamento, tienen competencia:

I. Autoridades Municipales:

a).-Titular de la Presidencia Municipal;
b).-Titular de la Secretaría del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal;
c).-La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
d).-Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
e).-Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
f).-Titular de la Coordinación de Juezas y Jueces Cívicos Municipales;
g).-Juezas y Jueces Cívicos Municipales;
h).- Titular de la Coordinación de Fiscales Cívicos Municipales;
i).-Titular de la Dirección de Derechos Humanos, en su carácter de Coordinadora o Coordinador de Defensoras y Defensores Cívicos Municipales;
j).-Fiscales Cívicos Municipales;
k).-Defensoras y Defensores Cívicos Municipales.
l).-Personal auxiliar que sea necesario para el eficaz funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal.

II. Autoridades Federales y Estatales. Los cuerpos de seguridad que, ejerciendo sus respectivas funciones, actúen en el municipio.

CAPÍTULO II

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- En materia de Justicia Cívica, corresponde a persona Titular de la Presidencia Municipal:

I. Ejercer las facultades previstas en el artículo 29, fracciones XIX y XX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua;

II. Nombrar a la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal;

III. Proponer al Ayuntamiento, conforme a la fracción III del artículo 9, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y a la persona coordinadora de estos, además fiscales y defensoras o defensores cívicos municipales;

IV. Determinar de manera fundada y motivada si ha lugar a conceder o negar la ratificación de juezas y jueces cívicos municipales;

V. Disponer las acciones necesarias para el mejoramiento de las instalaciones del Sistema de Justicia Cívica Municipal y su adecuado equipamiento;

VI. Instruir a las autoridades municipales en el ámbito de su respectiva competencia, proveyendo lo necesario a la implementación de acciones tendentes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

VII. Promover la difusión de valores, principios cívicos, éticos y morales, para impulsar la cultura del respeto al orden legal a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances, así como los programas correspondientes;

VIII. Suscribir con autoridades federales, estatales o municipales e instituciones públicas o privadas, aquéllos convenios que tengan como objetivo el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal y profesionalización del personal operador;

IX. Las demás que prevean las leyes, fortalezcan la justicia cívica y buen gobierno.

Artículo 6. En materia de justicia cívica, corresponde a la persona Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento y Presidencia Municipal, las facultades siguientes:

I. Las previstas en el artículo 63, fracciones IV y XV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua;

II. Las contenidas en el artículo 15, fracciones IV y XVI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua;

III. Promover la difusión de la cultura de legalidad en el municipio;

IV. Proponer a la persona Titular de la Presidencia Municipal, el mejoramiento del equipo e instalaciones del Sistema de Justicia Cívica Municipal;

V. Remitir a la personal titular de la Presidencia Municipal, las listas de aspirantes para ocupar los cargos de Juezas, Jueces, fiscales y defensoras o defensores cívicos municipales;

VI. Comunicar la opinión emitida por el Comité de Evaluación con Fines de Ratificación, a la persona Titular de la Presidencia Municipal, respecto a la procedencia de la ratificación o no ratificación, de juezas o jueces cívicos municipales;

VII. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de sus atribuciones, para el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal;

VIII. La admisión, desechamiento y sustanciación del recurso de revisión, así como la respectiva formulación del proyecto de resolución, en términos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de el Estado de Chihuahua;

IX. Acordar con la persona Titular de la Presidencia Municipal, a propuesta de quien tenga la titularidad de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, la suscripción con autoridades federales, estatales o municipales y con instituciones públicas o privadas, aquéllos convenios cuyo objetivo sea el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica, la capacitación y profesionalización del personal operador;

X. Las demás que le confiera o delegue la persona Titular de la Presidencia Municipal, el presente reglamento, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Además de las facultades y deberes contenidos en otros ordenamientos, en materia de justicia cívica le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a cargo de su titular o por conducto de sus respectivos subalternos:

I. Prevenir la comisión de infracciones;
II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;
III. Detener, capturar y presentar oportunamente ante la autoridad cívica que corresponda, a las personas probables infractoras, en términos del presente reglamento y el diverso de vialidad y tránsito para este municipio;
IV. Ejecutar las órdenes de presentación emitidas con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento y el diverso de vialidad y tránsito para este municipio;
V. Trasladar, conducir y custodiar hacia aquellos lugares destinados al cumplimiento del arresto, a las personas declaradas infractoras;
VI. En materia de adolescentes infractores, actuar cumpliendo los principios de interés superior del menor, protección integral y respeto a sus derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo, procurando su formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad;
VII. Supervisar y evaluar al personal a cargo en su desempeño relacionado a la aplicación del presente reglamento, proveyendo lo necesario para ejercitar en su caso, las facultades disciplinarias y sancionatorias;
VIII. Compartir la información solicitada por las autoridades competentes, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
IX. Fomentar la capacitación de las y los agentes policiales para promover su actuación con enfoque de proximidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para la atención y posible desactivación de conflictos, a través de la mediación en el mismo lugar de los hechos;
X. Proveer a sus agentes policiales, de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente reglamento;
XI. Prestar apoyo a juezas o jueces cívicos, cuando así lo soliciten, ya sea verbalmente o por escrito y se encuentren en ejercicio de sus funciones;
XII. Realizar visitas de inspección a fiscales cívicos, por sí o por conducto de su coordinación;
XIII. Apoyar en el traslado de personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
XIV. Comisionar al número de agentes policiales necesarios, para el adecuado funcionamiento de los juzgados cívicos y para la custodia de las personas probables infractoras que estén en el desarrollo de una audiencia; o bien, que hayan resultado responsables y deban cumplir algún arresto;
XV. Dar cumplimiento a las órdenes que con motivo y en ejercicio de sus funciones, emitan juezas o jueces cívicos;

XVI. Desempeñar su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer autoridad necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten, tomando en cuenta los parámetros jurídicamente admisibles para el uso racional y proporcional de la fuerza pública; y

XVII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Presidencia Municipal, así como el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica:

I. Representar a la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, así como coordinar a las autoridades mencionadas en el artículo 5 del presente reglamento en materia de justicia cívica;

II. Designar a la persona Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica;

III. Designar a la persona Titular de la Coordinación de Juezas y Jueces Cívicos;

IV. Despachar en forma general, los asuntos relacionados con los juzgados cívicos;

V. Ratificar la permanencia de juzgadoras y juzgadores cívicos; sustanciar el trámite de ese proceso; y al concluir, elaborar un dictamen que proponga, ya sea conceder o bien negar, la ratificación de la persona evaluada, remitiéndolo a la Secretaría del Ayuntamiento;

VI. Evaluar en conjunto con la persona Titular de la Coordinación del Sistema y quien sea Titular de la Coordinación de Jueces Cívicos, el desempeño de las funciones de juezas o jueces, así como el aprovechamiento de los cursos de actualización y profesionalización impartidos;

VII. Proponer al Secretario del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, para que éste a su vez acuerde con el titular de esta última, la suscripción con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas, aquéllos convenios cuyo propósito sea el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica, la capacitación y profesionalización del personal operador;

VIII. Supervisar las actividades administrativas;

IX. Determinar las adscripciones, turnos y horarios, de juezas o jueces, rotación de personal y adecuaciones correspondientes de conformidad con las necesidades del servicio, pudiendo delegar esa función a las coordinaciones del sistema y de juezas y jueces cívicos municipales;

X. En casos o circunstancias especiales, ordenar la reducción o supresión de sanciones impuestas a personas infractoras;

XI. Cotejar y certificar, copias de actuaciones de la dirección, coordinaciones y juzgados cívicos;

XII. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra determinaciones de los juzgados cívicos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Chihuahua; y

XIII. Las demás necesarias para lograr la buena marcha del Sistema de Justicia Cívica Municipal;

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular de la Coordinación de Juezas y Jueces Cívicos Municipales dependientes del sistema de justicia cívica:

I. Supervisar las actuaciones de juezas, jueces cívicos y auxiliares;
II. Evaluar el cumplimiento de las sanciones impuestas por las juezas y jueces, incluyendo las medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana;
III. Recibir, registrar y organizar el resguardo de evidencias y/o efectos personales u objetos que reciban con motivo de sus funciones;
IV. Supervisar las actividades del personal de trabajo social y psicología;
V. Supervisar en sus actividades al encargado de archivo;
VI. Supervisar al personal de informática, en sus actividades;
VII. Revisar reportes y resoluciones de juezas y jueces cívicos;
VIII. Revisar los tramites de remisión o consignación, en los casos en que juezas y jueces adviertan la probable comisión de un delito, cuando sean sometidos a su consideración;
IX. Implementar medios de control, los cuales, podrán integrarse en registros, reportes, libros de bitácora y roles de turnos;
X. Realizar visitas de inspección y vigilancia a los juzgados cívicos y en general al personal que forme parte del Sistema de Justicia Cívica;
XI. Suplir a la persona Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica en sus ausencias, con todas las facultades inherentes al cargo; y
XII. Las que confieran los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Ahumada.

Artículo 10. Corresponde a juezas y jueces cívicos municipales:

I. Conocer y resolver de manera pronta, expedita y gratuita, con absoluta imparcialidad, objetividad e independencia, de aquellos procedimientos en que haya ejercido la acción persecutora de faltas o infracciones administrativas previstas en el presente reglamento;
II. Conocer y resolver del recurso de revisión de infracciones, en términos previstos en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua;
III. Conocer y resolver del procedimiento para investigar y en su caso sancionar a conductores en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, en términos previstos en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua;
IV. Elaborar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos a su cargo;
V. Actuar como facilitadora o facilitador, para la solución pacífica de conflictos comunitarios o entre particulares, a través de mecanismos alternativos para solución de controversias, de conformidad con este reglamento;
VI. Expedir certificaciones o constancias de hechos, a solicitud por escrito de autoridades o de particulares, cuando así lo permita la ley o este reglamento;
VII. Ordenar por escrito a personas físicas o morales, el retiro de objetos que obstruyan la vía pública, así como la realización de limpieza de lugares, cuando la falta de higiene deteriore el ambiente, la imagen urbana o dañen la salud pública; y en su caso, sancionar o consignar ante la autoridad correspondiente, cuando exista incumplimiento de tales órdenes;
VIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la institución del ministerio público y las autoridades judiciales estatales o federales, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;

IX. Hacer del conocimiento y garantizar el respeto de los derechos que asisten a las personas en detención; y en general, garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los demás derechos humanos de las personas probables infractoras;

X. Impartir justicia cívica, en el ámbito de su competencia;

XI. Dirigir administrativamente aquellas labores que sean competencia del juzgado;

XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el efectivo cumplimiento de sus órdenes y para el adecuado funcionamiento del juzgado cívico;

XIII. Coadyuvar en la integración y actualización del registro de personas infractoras y mecanismos alternativos de solución de controversias, así como verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

XIV. Remitir al ministerio público a las personas presentadas como probables infractoras, cuando se advierta como posiblemente delictivo el hecho que originó la detención o captura. Y en su caso, de acuerdo a las circunstancias, presentarán la respectiva denuncia, mediante el informe correspondiente, adjuntando los antecedentes que la sustenten;

XV. Proceder en términos similares a la fracción que antecede, contra cualquier empleada o empleado, servidora o servidor público, cuando derivado de la detención, arresto, traslado o custodia, las personas probables infractoras o las ya declaradas responsables, presenten indicios de maltrato, abuso físico, vejación, incomunicación, coacción moral; o bien, hubieren actuado en agravio de familiares de aquellos; o inclusive, de las personas que comparezcan al juzgado cívico.

XVI. Informar, con la periodicidad que le instruya la persona Titular de la Coordinación de Juezas y Jueces Cívicos Municipales, en relación a los asuntos tratados y las resoluciones emitidas;

XVII. Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado y el personal a su cargo, buscando que sus actividades sean realizadas conforme a este reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

XVIII. Girar los citatorios para lograr que las personas interesadas comparezcan a las audiencias correspondientes, ya sea con motivo de la probable comisión de faltas administrativas previstas en este reglamento, en el de vialidad y tránsito y demás ordenamientos municipales; sesiones de mediación o conciliación a los particulares; o cuando se radique con el carácter de procedente, una queja ciudadana en el juzgado cívico;

XIX. Valorar los dictámenes psicosociales practicados a las personas probables infractoras, en los casos en que sean incorporados en la audiencia para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para el mejoramiento de convivencia cotidiana, en los casos que proceda;

XX. Cuidar que se respeten los derechos humanos, tanto de las personas probables infractoras, como de aquellas afectadas con la comisión de una falta administrativa o sus efectos; y

XXI. Las conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, éste reglamento, el diverso de vialidad y tránsito, los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Ahumada y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Coordinación de Fiscales Cívicos Municipales, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública:

I. Supervisar técnica y jurídicamente a las y los fiscales cívicos municipales;
II. Supervisar el respeto de las formalidades en la cadena de custodia de las evidencias relacionadas con la comisión de una falta administrativa, prevista en este reglamento;
III. Vigilar que las y los fiscales cívicos municipales y policías, cumplan con los requisitos de legalidad en los actos de autoridad que practiquen;
IV. Supervisar los juicios de amparo y medios de impugnación que se promuevan contra los fiscales cívicos municipales;
V. Participar como miembro del Comité de Selección para la Designación de Fiscales Cívicos Municipales;
VI. Practicar visitas de inspección y vigilancia, con una periodicidad mínima de seis meses, a efecto de evaluar el desempeño de las y los fiscales cívicos municipales;
VII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores;
VIII. Todas aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y
IX. Las previstas en los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Ahumada y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a las y los Fiscales Cívicos Municipales:

I. Ejercitar la acción persecutora de faltas administrativas, previstas en este reglamento y en el diverso de vialidad y tránsito de este municipio;
II. Durante todo el procedimiento, obrar con absoluta lealtad y objetividad para las partes que intervengan;
III. Coadyuvar para que el procedimiento administrativo se siga con toda regularidad, a efecto de que la impartición de justicia cívica sea pronta, expedita, gratuita, completa e imparcial;
IV. Recibir los informes policiales homologados, remisiones, certificados médicos y cualesquiera otros medios de prueba proveniente de las o los agentes captores e imponerse de su contenido;
V. Ordenar y realizar las actuaciones idóneas al descubrimiento de la verdad de los hechos posiblemente integradores de faltas administrativas, así como las necesarias para la comprobación de la respectiva responsabilidad;
VI. Realizar las acciones necesarias para asegurarse que sean preservados los vestigios, objetos, instrumentos o productos de las infracciones investigadas, respetándose las reglas y principios que regulan la cadena de custodia;
VII. Justificar ante el juzgado cívico las razones y legalidad de la detención de las personas probables infractoras, tomando en cuenta el respeto irrestricto a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales obligatorios; la Constitución Local y el presente reglamento;
VIII. Al inicio de la primera audiencia ante el juzgado cívico, comunicar a las personas probables infractoras, los hechos atribuidos y las razones por las cuales considera actualizada una falta administrativa y su posible intervención;

IX. Presentar pruebas que acrediten los elementos de la falta administrativa, así como la responsabilidad de las personas probables infractoras;

X. Desistir de la acción persecutora ante el juzgado cívico, en los casos que, de conformidad con el debate y pruebas desahogadas, advierta la inexistencia de la infracción investigada; o bien, resulte patente que la persona presentada no tuvo intervención o participación alguna en los hechos; o en su defecto advierta la imposibilidad de acreditar la responsabilidad;

XI. Solicitar la aplicación de sanciones, las medidas correspondientes y procurar el integral cumplimiento de las determinaciones y resoluciones que requieran ejecución; y

XII. Solicitar al juzgado cívico las órdenes de presentación contra las personas infractoras que no hayan cumplido con alguna medida o sanción impuesta.

Artículo 13.- Corresponde a la Coordinación de las Defensoras y Defensores Cívicos, a cargo de la persona Titular de la Dirección de Derechos Humanos del Municipio:

I. Supervisar técnica y jurídicamente a las defensoras y defensores cívicos municipales;

II. Supervisar se respeten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Vigilar que las defensoras y los defensores cívicos municipales, cumplan con realizar una defensa técnica adecuada, procurando el respeto irrestricto de los derechos humanos de quienes intervengan;

IV. Fungir como miembro del Comité de Selección para la Designación de Defensoras y Defensores Cívicos Municipales;

V. Practicar visitas de vigilancia e inspección de manera periódica, por lo menos cada seis meses, a efecto de evaluar el desempeño de las defensoras y defensores cívicos municipales, en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Todas aquellas que le encomiende la persona Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento y la Presidencia Municipal; y

VII. Las previstas en los Manuales de Organización y Procedimientos.

Artículo 14.- Corresponde a las Defensoras y Defensores Cívicos Municipales:

I. Vigilar el respeto absoluto de los derechos humanos de sus representados y sus familiares, pugnando especialmente por el debido proceso;

II. Ejercer una defensa técnica a favor de las personas probables infractoras, teniendo la obligación de entrevistarlas previamente al inicio de la audiencia cívica, con la finalidad de imponerse de su versión sobre las circunstancias de su detención y cuestionarlo respecto a las posibles pruebas que sustenten su versión;

III. Asesorar en todo momento a las personas probables infractoras;

IV. Comparecer y asistir jurídicamente a las personas que representen durante todo el procedimiento cívico;

V. Ejercer la facultad derivada del principio de contradicción, en relación a la formulación de la falta administrativa de la fiscalía cívica en contra de las personas que representen;

VI. Aportar elementos probatorios a favor de las personas que defiendan;

VII. Representar a las personas probables infractoras con decoro y dignidad;

VIII. Formular alegatos en favor de las personas que defiendan;

IX. Solicitar los beneficios que procedan en favor de quienes defiendan;

X. En los casos que estimen legalmente procedente y favorable a los intereses que defienden, discrecionalmente podrán presentar los recursos legales contra las resoluciones y demás determinaciones que emita el juzgado cívico; y

XI. Realizar los trámites o gestiones necesarias que garanticen a la persona adolescente, una defensa técnica y adecuada, procurando la protección integral de sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables; y

XII. Ejecutar las encomiendas de los superiores jerárquicos y aquellas que se consideren idóneas para la adecuada defensa.

Artículo 15.- Corresponde a la persona Titular de la Coordinación de Médicos:

I. Revisar el contenido de los certificados que emita el personal médico en ejercicio de sus funciones;

II. Vigilar que el personal médico trate a las personas examinadas con respeto, dignidad, decoro, y en general, con la debida salvaguarda de los derechos humanos;

III. Asegurarse que el personal médico se presente puntualmente en el lugar de trabajo que le sea asignado y cumpla con el horario y labores correspondientes;

IV. Proveer lo necesario para dotar al personal médico del material necesario para el correcto desempeño de sus funciones, primeros auxilios, así como medicamentos y equipo de emergencia básico para la reanimación urgente de personas en crisis;

V. Conservar debidamente ordenados, los duplicados de los certificados emitidos por el personal médico a su cargo; y

VI. Practicar de manera periódica, visitas de inspección y vigilancia al personal médico en funciones, elaborando las correspondientes actas circunstanciadas de sus resultados, para detectar áreas de oportunidad y ordenar acciones de mejora continua, denunciando en su caso, las posibles irregularidades ante los órganos competentes, según se trate de faltas administrativas y/o delitos.

Artículo 16.- Corresponde al personal médico:

I. Evaluar a través de los exámenes correspondientes, el estado de salud de las personas presentadas como probables responsables ante la fiscalía cívica;

II. Salvaguardar la integridad física de las personas a quienes les practiquen evaluaciones médicas o se encuentren internas en las celdas de seguridad pública, recomendando el tratamiento adecuado, atención urgente, y en su caso, su traslado a instituciones de salud, cuando sea necesario;

III. Evaluar el estado físico de las personas quejosas o víctimas, cuando así lo solicite la fiscalía o el juzgado cívico;

IV. Emitir el respectivo dictamen médico valorativo de las personas examinadas;

V. Remitir a la fiscalía y al juzgado cívico correspondiente cuando le sea requerido por éste, los certificados de las evaluaciones médicas que se hayan realizado, incluyendo los de alcoholemia previstos en el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio; y

VI. Elaborar un registro debidamente organizado, de los certificados médicos emitidos, conservando un tanto en los archivos a cargo de la coordinación de médicos.

Artículo 17. Corresponde a las trabajadoras sociales o trabajadores sociales y/o psicólogas o psicólogos, realizar los estudios correspondientes a las personas probables infractoras, determinando su perfil de riesgo, recomendando profesionalmente las posibles alternativas de tratamiento.

Específicamente, y de manera enunciativa, no limitativa, comprenderá, la realización de las actividades siguientes:

a. **Investigación:** Aplicación de diversas técnicas, entrevistas y análisis, para que se determinen los factores socioeconómicos y de riesgo; se identifiquen los orígenes sociales de la conducta y de los problemas; así como todos aquellos que se estimen necesarios para auxiliar a las personas probables infractoras e ilustrar al juzgado cívico para determinar lo conducente al momento de emitir sus decisiones.

b. **Asesoría y orientación:** Otorgar la información correspondiente a los familiares y probables infractores, acerca de programas de apoyo y requisitos para su ingreso.

c. **Asistencia:** Gestionar los apoyos requeridos por las personas que resulten probables infractoras y sus familiares, a fin de auxiliarlos para ingresar y desarrollar algún programa en las instituciones con las cuales se tenga convenio.

d. **Capacitación:** Elaboración y ejecución de programas y proyectos con enfoque a la prevención de faltas administrativas que pudieran escalar a delito.

e. **Tratamiento a Niñas, Niños y Adolescentes.** - Cuando se involucren a personas con minoría de edad, se procurará lograr el contacto con quienes sean legalmente responsables de ellos, de manera inmediata. Y en su caso, se garantizará que las niñas, niños y adolescentes sean entregados precisamente a las personas que tengan tal calidad, y en el evento de imposibilidad, duda o controversia, la entrega se realizará al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, mientras se dilucida lo correspondiente.

La intervención de las trabajadoras sociales o trabajadores sociales y/o psicólogas o psicólogos, deberá integrarse en acciones planificadas profesionalmente con la finalidad de resolver las situaciones generadoras de problemas que afecten en términos inmediatos a una persona, grupo o una comunidad, incluyendo todo lo necesario para influir en la convivencia cotidiana, impulsando reformas sociales y poniendo en marcha programas y servicios que estén dirigidos al mejoramiento del bienestar y calidad de vida, de grupos y comunidades a través del funcionamiento de servicios y prestaciones que se entreguen con apoyo de socios estratégicos.

Artículo 18. Corresponde al personal de informática:

I. Administrar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la información, incluyendo cambio de versiones, administración de acceso y elaboración de copias de respaldo;
II. Conocer la normatividad en materia de protección a datos personales;
III. Guardar secrecía respecto a los datos que conozca con motivo de sus funciones, absteniéndose de trasmitirlos, comunicarlos o divulgarlos;
IV. Llevar el registro de audio y video de cada una de las audiencias desahogadas en los juzgados cívicos, resguardando los respectivos archivos digitales;
V. Realizar el registro progresivo de expedientes, de correspondencia, de sanciones, de citatorios, de cumplimiento de resoluciones y convenios, de recursos de inconformidad y revisión, así como de juicios de amparo y demás que resulten necesarios para la buena marcha del Juzgado Cívico.
VI. Coadyuvar con la capacitación al personal del Sistema de Justicia Cívica, para el adecuado uso de las tecnologías de la información; y
VII. Proponer a la persona Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica, los presupuestos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que se requieran para el eficaz funcionamiento del departamento.

Artículo 19.- Corresponde al personal auxiliar administrativo:

I. La calidad de encargadas o encargados de sala de audiencias;
II. Registrar en orden consecutivo, la agenda de audiencias;
III. Atender y orientar a las personas que se presenten en el juzgado y lo soliciten;
IV. Hacer las anotaciones en los libros de registro que se lleven en el juzgado cívico;
V. Recibir oficios, notificaciones y cualquier documento que sea dirigido al juzgado cívico; y
VI. Proporcionar apoyo necesario a la buena marcha del juzgado cívico.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 20.- La finalidad del servicio profesional de carrera, es garantizar que la impartición de justicia cívica sea pronta, expedita, gratuita, completa e imparcial, con las cualidades adicionales de excelencia, apegada a la legalidad, objetiva, profesional, eficaz y eficiente, desarrollándose con ese propósito un sistema adecuado de selección, designación, nombramiento, evaluación, permanencia y disciplina de sus integrantes.

Artículo 21.- El servicio profesional de carrera se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, independencia, objetividad y eficiencia, constituyéndose en imperativos para las y los servidores públicos que lo integran, promoviéndose su permanente capacitación, actualización, vigilancia, disciplina y evaluación de su

desempeño, como garantía de excelencia en la impartición de justicia cívica. También se tomará en cuenta el factor de antigüedad en el desempeño laboral y el ejercicio profesional, según lo determine este reglamento.

Artículo 22.- El servicio profesional de carrera, estará integrado exclusivamente por juezas y jueces cívicos que integren el sistema.

Artículo 23.- Para designarse a la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justica Cívica, se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana;
II. Tener la profesión de licenciada o licenciado en derecho, con título debidamente expedido por instituciones educativas legalmente reconocidas.
III. Tener experiencia laboral acreditada, de por lo menos cinco años, en el ámbito de impartición o procuración de justicia.
IV. No tener alguna sentencia firme, por delito doloso;
V. No tener inhabilitación firme, para desempeñar cargos públicos;

Artículo 24.- Para el nombramiento de la Persona Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica, se requieren los mismos requisitos que para ocupar la Dirección del Sistema de Justica Cívica, pero la experiencia laboral acreditable, serán exclusivamente de tres años como mínimo, en el ejercicio de actividades relacionadas con la impartición o procuración de justicia.

Artículo 25.- Para nombrarse a la persona Titular de la Coordinación de Juezas y Jueces, deberán cubrirse iguales requisitos que para ocupar la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica.

Artículo 26.- El personal de informática, para su designación, deberá contar con experiencia y estudios legalmente reconocidos en tecnologías de la información.

Artículo 27.- Para nombrarse a una persona como titular de un juzgado cívico, fiscal cívico municipal y defensora o defensor cívico municipal, se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana, y acreditar domicilio en el territorio del municipio, con una antigüedad de por lo menos un año, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. No ejercer otro cargo público ni ejercer el litigio privado en materia de justicia cívica;
III. Tener título de licenciada o licenciado en derecho;
IV. No estar sujeta a proceso penal con prisión preventiva obligatoria, ni tener condena por sentencia irrevocable por delito doloso;
V. No estar suspendida o inhabilitada por resolución firme;
VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes;
VII. Resultar vencedora en el concurso respectivo.

Artículo 28.- El personal médico, trabajadoras o trabajadores sociales; psicólogas o psicólogos e integrantes del personal auxiliar especializado, en los juzgados cívicos, deberán contar con título profesional en la materia correspondiente, registrado ante la autoridad competente.

Las psicólogas y psicólogos, también deberán contar con la respectiva certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial; o bien, con práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29.- Para nombrar juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores cívicos, se deberá presidir una convocatoria, en la que se incluirán los exámenes que se describen enseguida:

a) Examen general, cuyo objetivo será constatar que los aspirantes tengan los conocimientos jurídicos para desempeñarse en los cargos mencionados.

b) Examen psicométrico, cuyo objetivo será procurar que las habilidades y personalidad de aspirantes, coincidan con las competencias, aptitudes, rasgos e idoneidad que exige el puesto a desempeñar, identificándose de manera enunciativa, las áreas siguientes:

INTRAPERSONAL	DESARROLLO DE TAREAS	ENTORNO	GERENCIAL
Auto control y estabilidad emocional	Iniciativa	Visión y Anticipación	Dirección
Confianza y seguridad en sí mismo	Orientación de resultados	Conocimiento de la institución	Liderazgo
Resistencia a la adversidad	Capacidad de Análisis	Orientación al Usuario	Planificación y organización
Comunicación	Toma de Decisiones	Apertura	
Establecimiento de Relaciones	----------	Identificación con la institución	----------
Mediación	----------	----------	----------
Influencia	----------	----------	----------
Trabajo en equipo	----------	----------	----------

c) Examen teórico-práctico, cuyo objetivo será identificar que las personas aspirantes tengan los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para desempeñarse de manera óptima en las categorías correspondientes.

El examen se aplicará con base en la metodología e instrumentos de evaluación previstos por el comité de selección.

Las simulaciones de audiencias serán públicas y grabadas en audio y video.

d) Entrevista ante el comité de selección, cuyo objetivo será definir cuáles son los aspirantes más idóneos y adecuados para ocupar vacantes, tomando en cuenta el perfil requerido para cada categoría específica.

e) Proceso de selección de los mejores puntajes.

El Comité respectivo, evaluará cada etapa del proceso y emitirá su calificación individualizada a cada aspirante, atendiendo los principios de objetividad, imparcialidad y certeza. Y concluidas todas las etapas, una vez evaluadas las personas participantes, teniendo en cuenta los resultados, procederá a la selección de las mejor calificadas, que, en cada caso, no excederán de tres por cada plaza concursada.

La lista de aspirantes con mejores calificaciones, se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para que en su oportunidad, la presente ante la persona Titular de la Presidencia Municipal, a efecto de que determine, conforme a los principios de oportunidad y conveniencia de la administración pública, quienes serán aptos para los cargos de titulares de juzgado cívico y/o fiscal cívico y/o defensoras o defensores cívicos municipales, ordenando la expedición de los nombramientos, conforme las necesidades del servicio y las plazas vacantes.

Artículo 30.- El comité de selección se integrará por las personas que ocupen la titularidad de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica y la Coordinación de Juezas y Jueces del mismo sistema, quienes organizarán, dirigirán y desarrollarán los concursos de oposición para integrar la lista de aspirantes seleccionados.

Para la selección de las y los profesionistas que ocuparan las vacantes de fiscales cívicos, el comité se integrará con los servidores públicos mencionados en el párrafo precedente; y además, por quien ocupe la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por quien designe directamente la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En la selección de las y los profesionistas quienes ocuparán el cargo de defensoras o defensores cívicos municipales, el comité de selección será integrado, además, por la persona que ocupe la Dirección de Derechos Humanos y por la servidora o servidor público que designe el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Al comité de selección, se integrarán dos catedráticas o catedráticos de universidades de este municipio, para que participen en el proceso de selección, y colaboren en la aplicación de exámenes y entrevistas.

Artículo 31.- Las juezas y jueces cívicos municipales, serán nombrados por un plazo de tres años, durante el cual no serán removidos libremente, salvo el caso de la comisión de algún delito doloso o falta administrativa grave, previo procedimiento respectivo, en

materia de responsabilidades. Y devengarán el salario que fije el presupuesto, el cual, no podrá reducirse, pero sí incrementarse y dignificarse paulatinamente para concederle estabilidad en su ingreso.

Artículo 32.- Se deberá contar con un esquema de capacitación constante, que permita a la totalidad quienes integren el Sistema de Justicia Cívica, mantenerse actualizados en sus habilidades y conocimientos necesarios para ejercer sus funciones.

El esquema de capacitación consistirá en dos modalidades:

a) Una General, la cual abarcará, como mínimo, el contenido siguiente:

I. Objetivos y generalidades del sistema de justicia cívica.
II. Cultura de legalidad y buen gobierno.
III. Mecanismos alternativos de solución de controversias.
IV. Tratamiento de grupos en condición de vulnerabilidad.
V. Derechos humanos y perspectiva de género.
VI. Derechos, formalidades y procedimientos tratándose de niños, niñas y adolescentes.
VII. Ética profesional.
VIII. Responsabilidades de servidores públicos.
IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
X. Generalidades del sistema penal de corte acusatorio-adversarial.

b) Una Específica, la cual será dirigida a las personas titulares de los juzgados cívicos, y constará al menos de los rubros siguientes:

I. Dirección de audiencias.
II. Valoración de pruebas.
III. Redacción.
IV. Argumentación.
V. El conocimiento del presente reglamento.
VI. Educación vial.
VII. Leyes y reglamentos en materia de tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 33.- El rendimiento de las personas titulares de los juzgados cívicos en el desempeño de sus cargos, será evaluado por quien ocupe la titularidad de la coordinación del sistema; o bien, por la coordinación de juezas y jueces, indistintamente, con una periodicidad de seis meses, a excepción las visitas especiales que sean ordenadas por la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, que podrán realizarse en cualquier tiempo.

De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, asentando de manera ordenada los resultados obtenidos en relación a cada aspecto inspeccionado. De manera enunciativa, serán evaluados los aspectos siguientes:

I. Asistencia, puntualidad e imagen.
II. Orden en su área de trabajo.
III. Dirección en el personal a su cargo.

IV. Cumplimiento a las formalidades del procedimiento, debido proceso, derechos humanos y legalidad.
V. Objetividad en el despeño de su cargo.
VI. Calidad en la emisión de sus resoluciones.
VII. La debida y completa integración de las carpetas en el reporte de su turno.
VIII. La congruencia entre los registros en el sistema y el libro de bitácora de remisiones.
IX. La agilidad, transparencia y eficiencia en el proceso de impartición de justicia cívica; y
X. Si en las resoluciones se ha cometido algún error inexcusable.

Artículo 34.- En el acta de inspección, se asentará el nombre, cargo y número de empleada o empleado, tanto de la persona comisionada que realice la inspección, como de aquella que sea inspeccionada.

Una vez revisados los aspectos mencionados en el precedente artículo, el funcionario que realice la inspección, asentará también las observaciones y recomendaciones para proponer acciones de mejora en el servicio, asentando las posibles irregularidades constitutivas de faltas administrativas. Y previo al cierre del acta, se concederá el uso de la palabra a la servidora o servidor público inspeccionado, para que realice las manifestaciones convenientes, plasmándose fielmente su intervención, procediéndose inmediatamente a la firma del acta.

Tanto el acta como sus anexos, se remitirán a quien ocupe la titularidad de la dirección del sistema, para su debido resguardo, quien, en su caso, de considerarlo procedente y existir causa, dará vista a la Contraloría Municipal para la posible instauración del procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 35.-El Director del sistema de justicia cívica con Fines de Ratificación propondrá, en su caso, a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante dictamen fundado y motivado, la ratificación de juezas y jueces cívicos municipal, cuando objetivamente reúnan los requisitos siguientes:

I. Aprobar su desempeño como juzgadora o juzgador, mediante la evaluación correspondiente; y,

II. Tener cumplidos por lo menos, dos años y seis meses en su desempeño como titular de juzgado cívico municipal.

La garantía de permanencia se reconocerá a través de la ratificación, en cuyo caso, el nombramiento se extenderá por tres años.

Artículo 36.- La tramitación del proceso para dictaminar sobre la ratificación de juezas y jueces cívicos, corresponde a la Directora o el Director del Sistema.

Artículo 37.- La Directora o Director, con seis meses de antelación, realizará una certificación en el expediente personal de la jueza o juez cívico de que se trate, y dejará constancia de la fecha del vencimiento del plazo de tres años.

Artículo 38.- La persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, emitirá un acuerdo en el que fijará el inicio del procedimiento para dictaminar respecto a la posible ratificación; y al efecto:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente con el número correspondiente, al cual, agregará copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo que antecede.

II. Ordenará se fije un aviso en los estrados de los juzgados cívicos y su sitio oficial de la red informática, para dar a conocer al público en general, el nombre de la jueza o juez en proceso de ratificación.

III. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación en la red informática y fijación en los estrados del referido aviso, los interesados podrán formular por escrito, de manera respetuosa y sustentada, las observaciones correspondientes al proceso de ratificación, otorgándose el derecho de réplica al observado.

IV. Comunicará el inicio del trámite del proceso de ratificación, a la parte directamente para que ofrezca los elementos de juicio que estime pertinentes, y recabará de las áreas correspondientes, la información estadística a partir de que entró en funciones.

V. Requerirá a la Contraloría del Municipio, para que remita un informe de los procedimientos administrativos que, en su caso, hubieren concluido con una resolución definitiva sancionatoria. Y de igual manera, le solicitará un informe de la evolución de su situación patrimonial.

VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección y de las resoluciones sancionatorias contra de la persona en proceso de ratificación.

Con todo lo anterior, elaborará un dictamen que proponga o niegue la ratificación, el cual, será puesto oportunamente a consideración de la persona Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, para que a su vez, emita su opinión a la persona Titular de la Presidencia Municipal, quien finalmente decidirá lo conducente, de manera fundada y motivada.

Artículo 39.- La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de cuidar la observancia del presente reglamento, por sí o por delegación de funciones a la persona Titular de la Coordinación de Fiscales Cívicos, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la propia Dirección, realizará semestralmente, visitas de inspección y vigilancia, a efecto de evaluar el desempeño de los fiscales cívicos.

De toda visita, se levantará un acta circunstanciada, en la cual, se asentará de manera ordenada los resultados obtenidos. De manera enunciativa, serán evaluados, los aspectos siguientes:

I. Asistencia, puntualidad y presentación.

II. Se corroborará que toda actuación se haya realizado con respeto a los derechos humanos y requisitos de constitucionalidad y legalidad, atendiéndose los tratados internacionales obligatorios.

III. Se revisará la estadística de su actuación.

IV. Se revisará de un muestreo mínimo al azar, las audiencias en las que haya intervenido a efecto de valorar en general, la calidad y oportunidad de sus intervenciones y sus planteamientos ante el juzgado cívico.

Los resultados de la visita de inspección, serán plasmados en un acta, de manera pormenorizada. Y antes de cerrar el acta, se dará uso de la voz a la persona inspeccionada en su desempeño, asentándose también su intervención. Finalmente, el acta será firmada quienes hayan intervenido.

Con los resultados de la visita, la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, determinará en su caso, si debe darse vista sobre la posible instauración del procedimiento de responsabilidad respectivo, remitiendo a la Contraloría Municipal, aquellas constancias que sean necesarias.

Artículo 40.-La Dirección de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaria del Ayuntamiento, establecerá un programa para inspeccionar y vigilar a las defensoras y defensores cívicos municipales en su desempeño. Con esa finalidad, establecerá reglas generales y aspectos que deberán revisarse.

Se levantará un acta circunstanciada en los mismos términos previstos en el artículo anterior, evaluándose lo siguiente:

I. I.- Asistencia, puntualidad y presentación.
II. Orden en su área de trabajo y archivos.
III. Participación en todos los actos del procedimiento.
IV. Cumplimiento con la entrevista previa de la persona patrocinada, verificando su adecuado asesoramiento.
V. Trato digno y decoroso a las personas probables infractoras;
VI. Se realizará un muestreo al azar de diversas audiencias desahogadas en el periodo que abarca la revisión, a efecto de verificar si la defensora o defensor ejercieron adecuadamente el principio de contradicción, si ofrecieron pruebas, si sus intervenciones fueron oportunas, fundadas y atingentes al tema del debate, y si formularon de manera adecuada sus alegatos. También se valorará si fue solicitada la conmutación de las sanciones y en general cualquier beneficio en favor de las personas que hayan representado.

Las observaciones en la visita de inspección, se plasmarán en un acta circunstanciada escrita, en la cual se incluirán los resultados que arrojó cada rubro, de manera pormenorizada. Y antes de cerrar el acta se dará el uso de la voz a la defensora o defensor cívico que haya sido inspeccionado en su desempeño, cual será firmada por los intervinientes, asentándose en su caso la negativa de alguno de ellos.

Con los resultados de las visitas de inspección, la persona Titular de la Coordinación de las Defensoras o Defensores Cívicos, resolverá si procede la formulación de recomendaciones o acciones de mejora, incluyendo la posible capacitación, comunicándolas a parte inspeccionada; y en su caso, se denunciaran los hechos ante la autoridad competente, cuando se advierta la comisión de algún delito o falta administrativa, para la posible instauración del procedimiento respectivo, acompañándose las constancias necesarias.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES

Artículo 41.-Los aspectos relativos a contratación, escalafón en lo aplicable, jornada de trabajo, vacaciones y descansos, salarios, servicios médicos, riesgos profesionales, capacitación, adiestramiento e incentivos al personal, prestaciones especiales y medidas disciplinarias, se regirán por el Reglamento Interior que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Municipio de Ahumada.

Artículo 42.- Exclusivamente, en cuanto a la permanencia laboral, se aplicará en lo conducente, el presente reglamento, tratándose de juzgadoras y juzgadores cívicos municipales y la Ley Federal del Trabajo como ley supletoria.

Artículo 43.- Las personas que sean servidoras públicas del Sistema de Justicia Cívica, serán responsables de las faltas administrativas en que incurran, independientemente de su responsabilidad penal o de cualquier otra naturaleza que les pudiera resultar.

Al efecto son aplicables, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la investigación de las conductas que actualizan faltas administrativas y los procedimientos para su investigación y sanción, las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la respectiva Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Ahumada y el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

CULTURA DE LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 44. La cultura de legalidad en el municipio, se sustenta en el cumplimiento de los deberes ciudadanos siguientes:

I. Respetar las normas, ya sean jurídicas, sociales o morales, así como las buenas costumbres;

II. Ejercer las libertades y derechos reconocidos en las normas aplicables, pero respetando a la vez los derechos de la colectividad y de los demás individuos en lo particular;

III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Tener actitud solidaria con los demás habitantes, especialmente con las personas que estén en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir, eliminar, anular, y en su caso, reportar a las autoridades competentes, los riesgos contra la integridad física, moral y patrimonial de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

VIII. Requerir la presencia policial en caso de advertirse conductas o hechos violentos que puedan causar daño a terceras personas o sus bienes; o bien cuando se afecte la convivencia social;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos, conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;

XIV. Utilizar adecuadamente la estructura urbana, así como respetar la señalización vial;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de las viviendas o lugar de trabajo, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

XVI. Evitar que los animales domésticos propios causen daño o molestias a terceras personas;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás, en materia de protección civil, que den seguridad a espacios y lugares de acceso público y establecimientos comerciales;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la paz o tranquilidad pública o de terceras personas, o represente un posible riesgo a la salud;

XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de infracciones a las leyes y reglamentos, así como de actividades ilícitas o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y especialmente en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de conflictos comunitarios.

Artículo 45.- En materia de cultura de legalidad, a la administración pública municipal, le corresponde:

I. Implementar y ejecutar programas tendentes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la cultura de legalidad en la comunidad;

II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre valores y principios de cultura de legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones ciudadanos y de quienes sean servidoras o servidores públicos;
III. Difundir en escuelas, centros de formación cultural y deportiva, la cultura cívica principalmente orientada a incentivar valores en la niñez; y
IV. Promover los valores de la cultura de legalidad a través de campañas informativas en los medios de comunicación masiva, puntualizando sus objetivos y alcances.

TÍTULO CUARTO

CONDUCTAS Y SUS CONSECUENCIAS

CAPÍTULO I

Artículo 46.- Son responsables de una falta administrativa, quienes:

I. Acuerden o preparen su realización;
II. La realicen por sí;
III. La realicen conjuntamente;
IV. La lleven a cabo sirviéndose de otro;
V. Determinen dolosamente a otro a cometerla;
VI. Dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
VII. Con posterioridad a su ejecución auxilien a la persona infractora en cumplimiento a un acuerdo anterior; y
VIII. Sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión.

La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito legal.

Artículo 47.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 48.- Cuando con una sola acción u omisión se cometan varias infracciones administrativas, la jueza o juez cívico impondrán la sanción correspondiente a la falta más grave, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, del máximo correspondiente a la otra u otras infracciones restantes.

En el caso de que con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varias infracciones administrativas, se impondrá la sanción correspondiente a la más grave, la cual podrá aumentarse con las sanciones que este reglamento prevé para cada una de las restantes, sin que tales sanciones en su conjunto, puedan exceder de una multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o de treinta y seis horas de arresto.

Artículo 49.- Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento por dos o más veces en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la comisión de la primera falta administrativa. En ese caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio consistente en la conmutación del arresto por multa ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el juez deberá consultar el registro de personas infractoras y, en su caso, hará referencia al mismo al dictarse la resolución que corresponda.

Artículo 50.- Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades originarias o de lo dispuesto en leyes penales, constituyen infracciones cívicas las conductas que se describen en este reglamento.

Artículo 51.- Son infracciones al bienestar colectivo, las siguientes:

I. Consumir o incitar al consumo de bebidas que contienen alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, así como fumar en lugares públicos y demás que por razones de seguridad y salud pública se encuentren expresamente, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

II. Ocasionar molestias a vecinas, vecinos o terceras personas, ya sea con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa; o bien, con aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con alta o inusual intensidad sonora; o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

III. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías sin los permisos correspondientes;

IV. Alterar el orden, provocando riñas o escándalos evidentes y perceptibles o participar en ellos;

V. Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, que ocasionen desplazamiento innecesario de unidades, así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a esos propósitos;

VI. Ofrecer o propiciar la venta de entradas a espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados, así como a precios superiores a los permitidos;

VII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

VIII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento semejante de un inmueble ajeno, sin autorización o justificación alguna;

IX. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender letreros, señales, números o letras que identifiquen vías;

X. Ejecutar bloqueos o entorpecer de cualquier forma el uso de vías públicas, salvo que exista autorización de la autoridad competente. Lo anterior sin menoscabo de los derechos fundamentales previstos en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Impedir por cualquier medio, la libertad del uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;

XII. Incumplir las órdenes y determinaciones de la persona titular del juzgado cívico; o bien, incumplir en sus términos los convenios celebrados ante dicha autoridad o facilitadora o facilitador, en audiencia de mediación o conciliación.

XIII. Dañar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos; y -.

XIV. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción de este reglamento con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad.

Artículo 52.- Son Infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en espacios públicos, intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

II. Vender, encender fuegos artificiales o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;

III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios, cuyo humo cause molestias o afectación al ambiente, en lugares públicos y sin autorización de la autoridad correspondiente;

IV. Disparar armas de fuego, fuera de los lugares permitidos ocasionando escándalos o temor en las personas, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

V. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares públicos o privados de acceso prohibido o restringido;

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el mismo se encuentren, participen o transiten, o causen molestias a las personas que habiten en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o impidan libre circulación de vehículos o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios conexos a dicha función que operen o se instalen legalmente en el municipio, así como los de los cuerpos de socorro y auxilio a la población;

VIII. Impedir de forma directa, evidente e indubitable, la acción de los cuerpos policiacos o de emergencia o cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;

IX. Proferir voces, sonidos, realizar actos, adoptar actitudes o exhibir objetos que produzcan en las personas temor de sufrir algún daño y tenga por consecuencia la alteración del orden público;

X. Atribuirse nombre o apellido que no le corresponde, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte los anteriores al ser presentado ante el sistema de justicia cívica;

XI. Adquirir, almacenar, vender o tener en depósito o prenda, objetos sin los registros adecuados, que hagan presumir su procedencia ilegítima;

XII. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;

XIII. El uso en todo sitio público de arcos, rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier arma que vaya en contra de la seguridad de las personas; y

XIV. Alterar el orden realizando maniobras a bordo de automotores de cualquier tipo y que estas pongan en peligro la integridad de la comunidad y la seguridad jurídica de los bienes.

Artículo 53.- Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;

II. Operar bares, tabernas, cantinas o cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos y sin contar con el permiso correspondiente y los lineamientos establecidos en la ley de Alcoholes para el Estado de Chihuahua vigente;

III. Realizar actos o tocamientos de notoria connotación sexual en espacios públicos;

IV. Faltarle al respeto a las personas en lugares públicos, en especial a los infantes, adultos mayores o personas con discapacidad;

V. Inducir a menores de edad, personas que sufran cualquier incapacidad o que por su condición ejerzan la mendicidad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VI. Permitir a niñas, niños y adolescentes, el acceso a lugares expresamente prohibidos a ellos, o venderles bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VII. Vender, exhibir, rentar o proporcionar material pornográfico o de contenido violento a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VIII. Vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco o cigarros, sustancias toxicas o solventes en cualquier modalidad sin perjuicio en lo dispuesto en las leyes vigentes;

IX. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público, encontrándose en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;

X. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales expresadas por parte de la persona propietaria del establecimiento, quienes los organicen, sus trabajadores, artistas o deportistas o alguno de los propios asistentes;

XI. Exhibir o difundir en lugares de uso común, revistas, posters, artículos o material cuyo contenido sea pornográfico o violento, salvo autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;

XII. Omitir sin causa justificada, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de sus hijos o pupilos, recogerlos en los planteles de nivel preescolar y primaria en los que estén inscritos;

XIII. Permitir, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de menores de doce años o enfermos mentales que deambulen solitariamente por lugares públicos o privados, perturbando el orden. En este supuesto, tratándose de la primera ocasión en la que se actualice la infracción, exclusivamente se impondrá una amonestación;

XIV. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimente al menos alguna niña o un niño a través de lactancia materna;

XV. Realizar cualquier expresión verbal o corporal de connotación sexual que atente contra la dignidad de una persona; o bien, perseguirla en su recorrido y/o acosar a alguien mediante expresiones y/o acciones que vulneren su intimidad personal, hagan escarnio o destaquen sus características o atributos físicos, así como tomar fotografías o videograbaciones sin su consentimiento, cuando la finalidad se relaciones apropósitos sexuales; y

XVI. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las disposiciones de este y otros reglamentos vigentes en el municipio.

Artículo 54.- Son Infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que altere, maltrate, ensucie o haga uso indebido de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes materiales de uso común.

Artículo 55.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente, materiales o residuos peligrosos, y derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;

II. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

III. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;

IV. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

V. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto-contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; o bien, sin atender las disposiciones generales dictadas por las autoridades; y -.

VI. Abstenerse los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de acera y calle del frente de este.

Artículo 56.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes:

I. Permitir en su carácter de dueño de un animal, que transite libremente por espacios públicos, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con sus características particulares, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;

II. Realizar cualquier acto o hecho que se encuentre dirigido a vulnerar la dignidad de personas en general; o bien, personas determinadas;

III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, estado de salud, edad, raza o cualquier otro motivo que implique discriminación;

IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en establecimientos abiertos al público en general, por las mismas razones previstas en la fracción anterior;

V. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permisos correspondientes sin perjuicio a la normatividad del departamento de catastro del municipio;

VI. Portar cualquier objeto o sustancia que por su naturaleza denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, con excepción de los instrumentos propios para el desempeño de su trabajo, deporte u oficio de la persona portadora;

VII. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y.-

VIII. Maltrato hacia los animales en todas sus modalidades.

Artículo 57.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas, son:

I. **Amonestación**: Es la reconvención pública o privada que las juezas y jueces aplican a la persona infractora;

II. **Multa**: Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, la cual no podrá exceder de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización **(UMA)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá sancionarse con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Y tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- Arresto: Es la privación de la libertad personal por un plazo de, hasta treinta y seis horas, en el cual, los arrestados serán separados por razones de sexo, identidad de género y minoría de edad, para cumplir con esa medida.

El arresto se computará desde el momento de la detención;

IV.-Trabajo en Favor de la Comunidad: El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca en la resolución del juzgado cívico correspondiente, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción familiar y cívica.

Esa sanción, incluye las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales consisten en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 58.- Los parámetros para imponer las sanciones a las personas responsables de la comisión de una o más infracciones administrativas, son:

a).- Infracciones Clase A: Multa de cinco a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización **(UMA)**, conmutable por cuatro a seis horas de trabajo en favor de la comunidad; o bien, amonestación;

b).- Infracciones Clase B: Multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización **(UMA)** o arresto de seis a dieciocho horas, conmutable, dependiendo de la gravedad, por un plazo de seis a doce horas de trabajo en favor de la comunidad o amonestación; y

c).- Infracciones Clase C: Multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización **(UMA)** o arresto de doce a treinta y seis horas, conmutable, dependiendo de la gravedad, por un plazo de doce a dieciocho horas de trabajo en favor de la comunidad.

La jueza o juez, analizando y valorando las condiciones individuales de la persona infractora y atendiendo la gravedad y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción, de manera fundada y motivada, podrá imponer una sanción de arresto inconmutable, cuando la medida sea racionalmente necesaria para fomentar la enmienda.

De igual manera, la jueza o juez, podrá autorizar el pago de la multa impuesta, en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, pero en caso de incumplimiento con los pagos, se ejecutará en la vía económico-coactiva, sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento del arresto en caso de no poderse ejecutar la multa.

La jueza o juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionando a la personal infractora para que, en un plazo determinado, no mayor a cien días, no reincida en la comisión de alguna falta administrativa, y en caso de incumplimiento, también se hará efectiva la multa en su totalidad, y de no pagarla, se ejecutará el arresto pendiente sin derecho a conmutación alguna.

Artículo 59.- Para efectos del artículo anterior, las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	**FRACCIONES**	**CLASE**
51	II, XIII	A

	III, VI, VII, VIII, IX, XIV	B
	I, III, V, X, XI, XII	C
52	I, III, VI	A
	II, VIII, XII	B
	IV, V, VII, IX, X, XI, XIII, XIV	C
53	--------	A
	I, IV, V, VII, X, XI, XII,	B
	II, III, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI	C
54	Único	B
55	VI	A
	II, III	B
	I, IV, V	C
56	-----	A
	I, VII	B
	II, III, IV, V, VI, VIII	C

Artículo 60.- Para individualizar las sanciones, la jueza o juez, deberá tomar en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;
II. El daño causado o la afectación de algún servicio o bien público;
III. La oposición violenta e injustificada a la autoridad municipal que ejecutó la detención, en su caso;
IV. El peligro a la integridad o dignidad de alguna persona o bienes de terceros;
V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública, algún evento o espectáculo;
VI. Las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora;
VII. Si la falta fue cometida contra alguna persona indígena, refugiada, migrante, situación de calle, con discapacidad, transgénero, transexual, embarazada o en estado de vulnerabilidad, o inclusive, contra alguna niña, niño o adolescente o de una persona adulta mayor;
VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta;
IX. Las condiciones particulares del quejoso; y

X. La reincidencia, en su caso.

Las sanciones se aplicarán ponderando todos esos aspectos, según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio racional entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la jueza o juez cívico, adoptar una decisión restauradora del orden, la paz y la tranquilidad social, priorizándose la aplicación del trabajo en favor de la comunidad sobre diversas sanciones.

Para la aplicación de sanciones a niñas, niños y adolescentes, además, se deben respetar los postulados siguientes:

I. No deberán arrestarse ni detenerse a las niñas y niños menores de doce años, aún en el evento de que sean relacionados a la comisión de alguna infracción al presente reglamento; sin embargo, se llamará la atención a sus responsables, quienes deberán firmar una responsiva. A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, después de haberse agotado las diligencias para su localización, se dará vista al Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, para su conocimiento, atención y seguimiento del caso particular;

II. Las personas adolescentes cuya edad sea de al menos doce años cumplidos y menores de catorce años, no recibirán como sanción el arresto, pero sí las otras sanciones previstas en este reglamento conforme al artículo 50, segundo párrafo, del Código Municipal para esta misma entidad federativa;

III. Las personas adolescentes que tengan catorce años cumplidos, pero sean menores de dieciocho años, podrán sancionarse con amonestación, multa o arresto conforme a lo previsto en el presente ordenamiento el su artículo 57, Fracciones I, II y III; y.-

IV. El juzgado cívico a través de los procedimientos de mediación o conciliación, procurará establecer acuerdos alternativos para la solución de controversias, si las hubiere, como resultado de la infracción cometida por la persona menor de edad.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 61.- Se denominan mecanismos alternativos para la solución de controversias a todo procedimiento auto-compositivo, distinto al jurisdiccional, tales como la conciliación y mediación, en que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una jueza o juez cívico, facilitadora o facilitador, para llegar a una solución y prevenir un conflicto mayor.

Artículo 62.- Son mecanismos alternativos para la solución de controversias:

I. La mediación; y
II. La conciliación.

Artículo 63.- La mediación es el mecanismo por el cual las partes involucradas, de manera voluntaria acuden ante una jueza o juez cívico, para buscar mediante la presentación propia de propuestas, la construcción de un convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Artículo 64.- La conciliación es el mecanismo por el cual las partes involucradas, de manera voluntaria acuden al juzgado cívico o con una persona facilitadora, a efecto de que propician la comunicación entre ellos, y le sugieran propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 65.- En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa impuesta, se conmutará por arresto, el cual, no podrá exceder en ningún caso, de treinta y seis horas.

Artículo 66.-El arresto se cumplirá en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar necesidades fisiológicas;

Artículo 67.- Durante la ejecución de sanciones, las personas arrestadas, sin excepción, recibirán alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia que resulte necesaria para salvaguardar su integridad física y psicológica.

De igual manera, podrán recibir visitas en los horarios determinados, ya sea de abogadas o abogados, con propósitos defensivos, o de familiares o personas de su confianza, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos y privados cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico y estén acreditados por la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, para esos efectos.

Artículo 68.- El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, extinguirá al arresto conmutado.

En caso de incumplimiento del número total de horas de trabajo en favor de la comunidad, que se haya impuesto como resultado de una conmutación del arresto, la jueza o juez ordenará cumplir esta última medida por el total de las horas pendientes.

En caso de ejercitarse acción por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 53 fracción XIII, de este reglamento, sin haberse cumplido con la sanción original, de considerarse acreditada la responsabilidad en la comisión de la nueva infracción, se aplicarán las reglas del concurso en términos de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo del presente ordenamiento reglamentario.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

CAPÍTULO I

Principios rectores y derechos

Artículo 69.- El procedimiento ante el juzgado cívico será desahogado cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, igualdad entre las partes y ante la ley, debido proceso, presunción de inocencia y continuidad en las audiencias, preferentemente, las cuales podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Artículo 70. En el procedimiento cívico, las personas probables infractoras, tienen derecho a:

I. La presunción de inocencia;
II. Que sean respetados los plazos y términos legales;
III. Recibir trato digno e información de sus derechos en todo momento, desde su detención, quedando prohibida la violencia física o moral, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejaciones o coacción, excepto el uso de la fuerza pública, cuando sea estrictamente necesaria y se ejerza de manera proporcional a la situación que daba controlarse;
IV. Guardar silencio, si es su deseo;
V. Expresarse libremente y sin presión alguna;
VI. No incriminarse a sí mismo, a menos que tenga la asistencia de su defensora o defensor, en la inteligencia de que toda confesión sin respetarse ese derecho, será excluida y no se considerará como prueba en su contra;
VII. Designar, si es su deseo, a la persona que llevará su defensa, o en su defecto, ante la negativa u omisión, la designación la realizará el juzgado cívico, desde el momento de su presentación;
VIII. La asignación de una traductora, un traductor o interprete, cuando el presentado no hable español o tenga limitaciones auditivas o vocales que le impidan o dificulten la correcta comunicación;
IX. Optar por los mecanismos alternativos para la solución de controversias, tratándose de queja presentada en su contra;
X. Ser oído en audiencia pública ante el juzgado cívico;
XI. Realizar una llamada telefónica efectiva, previo inicio de la primera audiencia, a fin de informar los motivos de su detención, el lugar en que se encuentra y solicitar se provea lo relativo a su defensa;
XII. Que le sean recibidas las pruebas aportadas en su defensa;
XIII. Solicitar la conmutación de las sanciones impuestas, por trabajo en favor de la comunidad;

XIV. Que las sanciones, en caso de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, cumplan los parámetros previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente reglamento;

XV. Impugnar mediante el recurso correspondiente, las determinaciones y sanciones impuestas por el juzgado cívico, en términos del presente reglamento; y

XVI. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones constitucionales, legales y convencionales aplicables.

Artículo 71.- Las niñas, niños y adolescentes, en el proceso cívico, tendrán los mismos derechos a las personas infractoras mayores de edad, en lo aplicable; y adicionalmente, tendrán derecho a:

I. La protección de su intimidad;

II. La confidencialidad y privacidad;

III. Recibir información de los derechos que les asisten, de forma clara y comprensible, tomando en cuenta el grado de su desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades, así como su grado de madurez;

IV. No ser agredidos, maltratados ni vulnerados en su dignidad;

V. Que no sean sujetados de sus pies o manos, mediante artefactos que impidan su libre movimiento, como, por ejemplo, los candados, esposas, ganchos o grilletes, lo cual, solo queda excepcionalmente autorizado para el caso de que, de manera ostensible y objetiva, se encuentre racionalmente en grave riesgo su propia seguridad; o bien, la de otras personas;

VI. Establecer comunicación efectiva, vía telefónica o por cualquier medio disponible, con su madre, padre, quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia, o con algún familiar;

VII. Que la jueza o juez notifiquen en todos los casos, de forma inmediata y por cualquier medio que garantice la transmisión de la información, a la Sub Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos;

VIII. Se le haga saber cuál es la autoridad ante la que puede presentar su queja, en caso de que sean vulnerados sus derechos, proporcionándole la denominación de las respectivas instituciones, sus números telefónicos y domicilios donde despachan;

IX. La debida defensa técnica por una persona profesional en derecho con título y cédula expedidos por las autoridades competentes, preferentemente especializada en el sistema de justicia para niñas, niños y adolescentes, en todas las etapas del procedimiento cívico. En caso de que la persona adolescente no elija a su propia defensora o defensor, el juzgado cívico realizará la designación desde el primer acto del procedimiento;

X. Que sea resguardado y separado adecuadamente de las personas adultas, de acuerdo con su edad, género y salud física; y

XI. Permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años, en lugares adecuados, cuando se trate de madres adolescentes, recibiendo además atención médica, cuidados y alimentación suficiente y saludable, acorde con su edad y necesidades de salud, para no dañar el desarrollo físico y mental.

Artículo 72.- Las víctimas en el procedimiento cívico, tendrán, en lo conducente y aplicable, los derechos previstos en el artículo 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

Artículo 73.- Especialmente, las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia, tendrán los derechos siguientes:

I. Protección inmediata y efectiva de las autoridades;
II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la que sea víctima;
IV. Asistencia médica y psicológica gratuita, para la atención de toda consecuencia generada por violencia;
V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
VI. Atención en refugios temporales; y
VII. Los previstos en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO II

Actos procedimentales

Artículo 74.- Todas las actuaciones deberán realizarse en idioma español.

Artículo 75.- Cuando a las personas presentadas o quienes deban actuar en el proceso con la calidad de quejosos o testigos, no hablen español, tengan limitaciones auditivas o vocales, el juzgado cívico, asignará traductora, traductor o intérprete, para que pueda desahogarse la actuación correspondiente.

Artículo 76.- Las audiencias serán celebradas en salas destinadas para ese fin, las cuales, contarán con el respectivo equipo de grabación de audio y video, con acceso al público.

Durante las jornadas de justicia cívica itinerante, las audiencias serán celebradas en el lugar que designe la jueza o juez.

Artículo 77.- Las notificaciones deberán realizarse personalmente.

En caso de haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona a notificar no se encuentre en el mismo, se dejará cita de espera para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, con la prevención de que, de no hacerlo, se efectuará la diligencia con quien se encuentre en el lugar.

Al siguiente día, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y de no haber persona alguna, se asentará esa circunstancia, fijándose en la puerta, el respectivo instructivo que contendrá el nombre y domicilio de la persona a notificar, número de expediente, folio o remisión, así como un extracto de la determinación a notificar.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda a la persona interesada, se encuentre fuera del territorio del municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada, se procederá a notificar por cédula que se fijará por tres días en los estrados ubicados en el local que ocupe el juzgado cívico del que emane el auto o resolución a notificar.

Las notificaciones también podrán efectuarse en la propia audiencia de manera oral, por lista, estrados o por la forma especial de notificación, mediante alguno de los medios tecnológicos señalados para tal fin, por la persona interesada o su representante.

Artículo 78.- Las citaciones, notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, surtirán efectos el día en que se practiquen, y se practicarán personalmente por las juezas o jueces cívicos, las personas notificadoras; o bien, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 79.- Toda persona citada formalmente, estará obligada a presentarse.

En caso de inasistencia sin justificación, se podrá emitir, debidamente fundada y motivada, orden de presentación por conducto de la fuerza pública.

Quienes ejecuten las órdenes de presentación, lo harán sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, en la inteligencia de que, su transgresión, producirá las consecuencias jurídicas y sanciones aplicables de índole administrativo, civil o penal, en su caso.

El citatorio emitido por el juzgado, será notificado por el servidor público autorizado; o en su defecto, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Y deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. El juzgado que emite la cita y su domicilio;
II. Nombre y domicilio de la persona citada;
III. Fecha y hora señaladas para su presentación;
IV. Nombre de la jueza o el juez que emita el citatorio; y
V. Nombre, cargo y firma de quien realice la notificación.

Artículo 80.- Los plazos previstos en el presente reglamento, se computarán por horas y días naturales, según corresponda; exceptuándose los casos que este reglamento prevea.

Los juzgados cívicos realizarán sus funciones de manera ininterrumpida, durante las veinticuatro horas de todos los días.

Artículo 81.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, para que sus determinaciones y resoluciones, sean totalmente acatadas y cumplidas.

Artículo 82.- La jueza o juez cívico, para hacer guardar el orden y disciplina en las audiencias y para el cumplimiento de órdenes emitidas en ejercicio de sus funciones, dispondrán de los medios de apremio, según las circunstancias del caso, los cuales, podrán imponerse indistintamente sin prelación de orden, y consistirán en los siguientes:

a).- Amonestación;
b).- Multa de cinco a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización;
c).- Auxilio de la fuerza pública; y
d).- Arresto hasta por treinta y seis horas.

También podrá ordenarse la expulsión de personas del lugar donde esté celebrándose alguna audiencia.

La resolución que determine la imposición de medios de apremio, deberá fundarse y motivarse.

También podrá darse vista a las autoridades competentes, para que determinen, en su caso, las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.

Artículo 83.- En caso de que la persona presentada sea extranjera, la fiscal o el fiscal cívico le harán saber de inmediato su derecho a recibir asistencia consular, permitiéndole comunicación con las embajadas o consulados de su país; y adicionalmente, se notificará a las mismas de la detención, realizándose constancia escrita.

La notificación de referencia, podrá omitirse si la persona señalada como probable infractora, conjuntamente con la defensa, solicitan de manera expresa que se omita.

Artículo 84.- Las y los agentes policiales, con enfoque de proximidad, capacitados en medios alternativos de solución de controversias, darán atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, aplicando la mediación en el lugar de los hechos, a efecto explorar la posibilidad de culminarse un conflicto mediante convenio. En ese caso, el contenido del convenio será puesto a consideración de la jueza o juez cívico, y de considerarlo legal, lo aprobará y hará del conocimiento de las partes involucradas, su alcance, obligaciones contraídas y las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 85.- Intervienen el procedimiento cívico, entre otros:

I. La jueza o juez cívico;
II. La parte quejosa;
III. Las personas probables infractoras;
IV. Agentes de policía;
V. Fiscal cívico; y
VI. La defensa.

Tienen la calidad de partes en el procedimiento de justicia cívica, las personas infractoras, la defensa, la parte quejosa y la fiscal o el fiscal cívico.

TÍTULO SEXTO

AUDIENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 86.- Las actuaciones de juezas y jueces cívicos, invariablemente se realizarán en forma oral y en audiencia pública, salvo los casos de excepción previstos en este reglamento.

Artículo 87.- La jueza o juez cívico, podrán determinar excepcionalmente, aun de oficio, que la audiencia se desarrolle en privado, en los casos siguientes:

I. Se pueda afectar la integridad o dignidad de alguna persona interviniente.
II. La seguridad pública pueda afectarse gravemente;
III. Se considere conveniente, expresándose las razones pertinentes;
IV. Se afecte el interés superior de la persona menor de edad, en términos de lo previsto en las leyes que regulan la materia, así como los tratados en que el estado mexicano sea parte obligada; y
V. Cuando esté previsto en diversas normas.

Desaparecida la causa de excepción, se ordenará la continuación de la audiencia, de manera pública.

Artículo 88.- El orden en las audiencias estará a cargo del juzgado cívico por conducto de su titular. A cualquier persona que altere el orden, podrán imponerse los medios de apremio previstos en el presente reglamento.

Artículo 89.- La jueza o juez cívico, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de audiencias, pueden prohibir el ingreso a personas armadas o que porten distintivos gremiales, partidarios u objetos peligrosos o prohibidos, así como a quienes omitan cumplir las disposiciones dictadas por el juzgado.

También podrá limitarse el acceso del público a una cantidad determinada de personas.

Las y los periodistas o quienes recaben información para medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al juzgado cívico con la finalidad de ubicarlos en un lugar adecuado, pero deberán abstenerse de filmar, grabar o transmitir por cualquier medio, el desarrollo de audiencias, actos previos o posteriores a su celebración.

Artículo 90.- Previamente a las audiencias, se realizará la identificación de quienes deban emitir su declaración, proporcionando su nombre, apellidos, edad y domicilio. Ese registro, lo llevará la persona encargada de sala, dejando constancia de su anuencia o negativa para que se hagan públicos sus datos personales.

Artículo 91.- Las audiencias podrán registrarse por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico; la grabación o reproducción de imágenes y sonidos, serán consideradas como parte de las actuaciones y registros; y los archivos digitales se conservarán en resguardo.

Artículo 92.- Las determinaciones del juzgado cívico, serán emitidas de forma oral por su titular; y los intervinientes en las audiencias quedarán así notificados.

Artículo 93.- En las audiencias, las personas probables infractoras podrán defenderse por sí mismas; y además, deberán contar con una defensa técnica de su elección; o falta de ésta, la que asigne el juzgado cívico.

Las partes podrán intervenir y replicar cuantas veces sea necesario, en el orden que autorice la jueza o juez cívico.

Previamente a cerrar el debate, la jueza o juez, preguntará a las personas probables infractoras y a su defensa, si quieren hacer uso de la palabra; y en caso afirmativo, se autorizará su intervención.

Artículo 94.- Durante el desarrollo de la audiencia respectiva, podrán ofrecerse como pruebas, las testimoniales, fotografías, videograbaciones y demás que sean conducentes, siempre y cuando puedan resultar eficaces para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos. Y su admisión, desahogo e incorporación, se realizará en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas, dependiera del acto de alguna autoridad o particular, el juzgado suspenderá la audiencia y fijará día y hora para la presentación de las mismas. En ese caso, con los apercibimientos de ley, se requerirá a quien tenga la prueba, para que la facilite al juzgado cívico.

Artículo 95.- Todas y cada una de las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica, respetándose el deber de fundamentación y motivación, excluyéndose las que sean ilícitas por haberse obtenido con violación a derechos constitucionales o formalidades especiales previstas en las leyes correspondientes, y desestimándose las que no generen convicción, indicándose siempre las razones para llegar a esa conclusión.

Solo podrá sancionarse a la persona probable infractora, cuando se llegue a la convicción de su responsabilidad, más allá de toda duda razonable. En caso de duda, o bien, cuando se demuestre alguna excluyente de la infracción, causas de exclusión, o insuficiencia probatoria, el juez absolverá.

Artículo 96.- Toda resolución emitida por la jueza o juez cívico, de manera oral, deberá constar por escrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, deberá fundarse y motivarse. Y cumplirá por lo menos, los requisitos siguientes:

I. La jueza o juez que emite la resolución;
II. Lugar y fecha;
III. Una breve descripción de los hechos atribuidos; la valoración de las pruebas y argumentaciones de las partes en el debate, plasmándose la respectiva determinación, respecto a la comprobación de la infracción o infracciones administrativas atribuidas, así como la participación y responsabilidad de la persona probable infractora en su comisión. Y en caso de considerarse acreditados ambos extremos, se transcribirán las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones correspondientes; y en su caso, la conmutación que sea determinada;
IV. Se harán constar los medios de impugnación que tienen las partes contra la resolución; la vía y el plazo para impugnar;
V. El nombre y firma autógrafa de la jueza o juez cívico; y
VI. Se hará constar que las partes quedaron notificadas del contenido de la resolución en la propia audiencia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN

Artículo 97.- Se considera que una persona es detenida en flagrancia, cuando:

I. Es sorprendida en el momento de estar cometiendo una falta administrativa; o

II. Inmediatamente después de cometer una falta administrativa, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo la falta y es perseguida material e ininterrumpidamente; o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima, quejosa o quejoso, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la falta y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la falta o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la misma.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la falta no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cuando los cuerpos de seguridad pública sorprendan a una o más personas en flagrancia por la comisión de alguna infracción de las clasificadas en el catálogo previsto en el artículo 61 de este reglamento, como clase **"A"**, independientemente de que exhorten verbalmente a las personas que aparezcan como probables infractoras o infractores, para que desistan de continuar en su comisión, conminándoles al orden, entregarán un citatorio para que acudan en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, ante la Fiscalía Cívica Municipal, a efecto de que esa autoridad solicite inmediatamente ante el juzgado cívico, la celebración de la audiencia respectiva.

En caso de no acudir a la cita, la fiscal o el fiscal cívico municipal respectivo, si lo considera necesario, podrá solicitar orden de comparecencia por medio de la fuerza pública a la persona titular del juzgado cívico.

Para los supuestos de infracciones clase "B" y "C", se procederá a la detención de la persona probable infractora, para su presentación inmediata ante la Fiscalía Cívica Municipal.

Artículo 98.- En todos los casos, el personal de seguridad pública asignado al juzgado cívico, retirará a la persona probable infractora, la posesión de sus objetos personales y aquéllos que pongan en peligro su integridad y la de diversas personas que se encuentren en esas áreas; y le entregará el recibo correspondiente, el cual incluirá una relación detallada de los bienes depositados.

Esos bienes, serán devueltos a la persona poseedora, una vez liberada; o bien, a su representante, siempre y cuando no se trate de evidencias. En caso de que no sean reclamados en un plazo de treinta días, se considerarán abandonados y se levantará la

constancia respectiva por el juzgado cívico, procediéndose a su adjudicación en favor de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica. Una vez adjudicados, podrán utilizarse o enajenarse, con la finalidad de que su producto se aplique al mejoramiento y fortalecimiento del sistema.

Los objetos considerados evidencia en la comisión de alguna falta administrativa, cuyo resguardo sea innecesario, podrán destruirse si estos generan riesgo a la salud en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley General de Salud. Mientras que los objetos que no representen ese riesgo, no tengan la condición de evidencia y no se hayan puesto a disposición de otra autoridad, una vez que concluya el procedimiento por resolución firme, quedarán a disposición de su titular, por treinta días; y en caso de no reclamarse en ese plazo, se procederá conforme al párrafo anterior.

Artículo 99.-Los datos generales de toda persona detenida, que sea presentada ante el juzgado cívico, quedarán registrados en la base de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, según lo previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 100.- Los sujetos obligados a la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del registro de las detenciones, deberán cumplir con las obligaciones que exige la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 101.- El registro inmediato sobre las detenciones que realizan las autoridades, deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre;
II. Edad;
III. Sexo;
IV. Lugar, fecha y hora de la detención y causa de la misma;
V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
VI. La autoridad a cuya disposición quedará la persona detenida;
VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
VIII. Descripción de las lesiones o huellas de violencia que en su caso presente el detenido; y
IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención, cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial. Y en caso de no ratificarse la detención o cuando el detenido sea absuelto, por cualquier motivo, deberá hacerse constar esa circunstancia.

Artículo 102.- La detención y presentación de la persona probable infractora, constará en el informe policial homologado **(IPH)**, el cual se realizará en términos de las normas que regulan la materia.

El personal policial proporcionará a la parte quejosa –en su caso- una copia del informe; asimismo, darán cuenta inmediatamente a su respectivo superior jerárquico, de la detención.

Artículo 103.- Invariablemente, antes de presentarse ante la persona titular del juzgado cívico, las personas probable infractoras, serán trasladados para la práctica de un examen médico, para determinar su estado físico y mental.

Quien realice el examen, deberá emitir de inmediato, un certificado por escrito y legible, conteniendo fecha y hora, antecedentes médicos relevantes, observaciones derivadas del examen, recomendaciones o conclusiones, nombre, número de cedula profesional, firma y sello oficial.

Artículo 104.- La persona probable infractora, deberá evaluarse psicosocialmente por una psicóloga o un psicólogo; o bien, por una persona experta en trabajo social del municipio, para determinar perfiles de riesgo, de tal forma que los resultados obtenidos, sean tomados en cuenta por la juzgadora o el juzgador cívico para la procedencia de alguna medida cuya finalidad sea la mejora de la convivencia cotidiana.

Artículo 105.- Las personas probables infractoras deberán ubicarse, a efecto de esperar el turno de atención para su audiencia, en el área de resguardo reservada específicamente para tal fin, que será diversa a la destinada al cumplimiento de arrestos, la cual, deberá cumplir condiciones que procuren un trato digno. Por ende, no se ingresarán a celda alguna, mientras sucede ese evento.

Se permitirá a la persona detenida, inmediatamente que lo solicite, una llamada telefónica efectiva, con abogado, alguna persona de su confianza o familiar.

Artículo 106.- Cuando la persona probable infractora, se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, y el personal médico respectivo, hayan omitido indicar el plazo probable de recuperación, el juzgado ordenará al médico que dictamine al respecto. La jueza o juez tendrá en cuenta ese plazo como base para iniciar la audiencia; y en tanto se recupera, será ubicado en la sección de observación correspondiente, la cual, se habilitará para garantizar la seguridad de su persona y de terceros.

Artículo 107.- Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se ordenará su vigilancia en la sección correspondiente, la cual, garantizará la seguridad de su persona y de terceros, antes y durante las audiencias.

Artículo 108.- Cuando la persona probable infractora, padezca alguna enfermedad o afectación mental, a consideración del personal médico, la jueza o juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a su custodia, para que se hagan cargo y la trasladen a su domicilio. Y a falta de éstas, será remitida a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social del municipio que deban intervenir, con el propósito de otorgarle ayuda o asistencia adecuada.

Artículo 109.- El desarrollo de las audiencias cívicas por presentación de las personas probables infractoras detenidas en flagrancia o personas que acudan al juzgado en acatamiento a un citatorio, será de la forma siguiente:

Recibida la solicitud de la fiscal cívica o el fiscal cívico, para la celebración de una audiencia, la persona titular del juzgado cívico deberá asegurarse que están reunidas las condiciones para su inicio;

Al momento de su presentación ante el Juzgado cívico, se informará a la persona probable infractora, del derecho que tiene a comunicarse con alguna abogada o abogado, para que le asista y defienda. En todo caso, podrá comparecer en las audiencias, con una persona de su confianza, lo cual, de ninguna manera suple la exigencia de tener una defensa técnica a cargo de un profesional en la materia, título y cédula debidamente registrados ante la autoridad competente, pero en el supuesto de no ejercer esa prerrogativa, el juzgado le nombrará un defensor cívico municipal.

Si la persona presentada solicita comunicarse con alguien para que le asista y defienda, deberá tener la profesión de licenciada o licenciado en derecho. En ese supuesto, procederá la suspensión del procedimiento para que se presente al juzgado respectivo, en un plazo máximo de dos horas, el cual, puede prorrogarse a consideración de la jueza juez cívico.

Al presentarse al juzgado, previamente a su designación como defensor, deberá acreditar su calidad de licenciada o licenciado en derecho, con la cedula profesional correspondiente; y satisfecho ese requisito, se formalizará su nombramiento como defensor, para que cumpla con las obligaciones previstas para los defensores cívicos municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de este reglamento.

La persona auxiliar, en su carácter de encargada de sala, procederán a informar a los intervinientes y al público, sobre el inicio de la audiencia y el nombre de la juzgadora o juzgador que presidirá. De igual manera, les informará de la prohibición de usar teléfonos móviles, cámaras u otros aparatos reproductores de imágenes o sonidos; y solicitará también se guarde silencio y el decoro correspondiente durante el desarrollo de la audiencia.

La jueza o el juez solicitarán a las partes que se presenten en la audiencia, que procedan a identificarse con sus nombres, domicilios y respectivas calidades en el proceso. Enseguida, realizará el control de legalidad de la detención; y para tal efecto, solicitará a la fiscalía o agente captor, que justifiquen las razones de la misma, y dará el uso de la palabra al resto de los intervinientes, y finalizada su participación, procederá a examinar la detención, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si la misma se realizó en flagrancia, resolviendo también acerca de la inmediatez de la presentación, los requisitos de procedibilidad y el respeto de los derechos humanos de las personas probables infractoras.

La jueza o juez procederá a ratificar la detención, en caso de encontrarla legal, reunir los requisitos previstos en la Constitución General de República y los referidos en el presente reglamento. Mientras que de no reunir esos requisitos, ordenará la inmediata y absoluta libertad de la persona presentada.

Una vez calificada de legal la detención, la persona Titular del Juzgado Cívico informará acerca de la finalidad y dinámica de la audiencia, así como los derechos que asisten a los intervinientes; luego la fiscal, el fiscal o agente captor, expondrán de manera concreta los

hechos contenidos en el acta policial o en el informe policial homologado **(IPH)**; o en su caso, expondrán la queja contenida en el acta de entrevista de la parte quejosa; y de considerarse necesario, se harán las aclaraciones o precisiones pertinentes.

Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora y a su defensa, para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación a los hechos atribuidos. Y en su caso, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, incorporando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

En esa etapa, se admitirán y recibirán aquellas pruebas que se consideren legales, conducentes y pertinentes, de acuerdo al caso concreto.

En el supuesto que no incorporarse debidamente las pruebas admitidas, se tendrán por desiertas.

La persona titular del juzgado cívico, dará el uso de la palabra a las y los intervinientes, para que formulen, si es su deseo, sus argumentos o alegatos, en la inteligencia de que, a los últimos a quienes se concederá esa prerrogativa, será siempre a las personas probables infractoras. Finalmente, se procederá a emitir la resolución correspondiente.

Artículo 110.- En la resolución final, valorándose las circunstancias individuales de las personas infractoras y aquellas que rodearon la ejecución del evento, podrá acordarse la suspensión de la sanción impuesta y conmutarse por trabajo en favor de comunidad, indicándose la duración, días, horas y lugares en que se ejecutará.

Artículo 111.- Para los efectos del presente capítulo, de manera enunciativa y no limitativa, el trabajo en favor de la comunidad puede consistir, entre otros, en la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio de Ahumada Estado de Chihuahua.

Artículo 112.- Se otorgará la conmutación de la multa o arresto, por trabajo en favor de la comunidad, cuando la persona infractora no tenga arraigo en el municipio, siempre y cuando en ese supuesto, deposite una garantía económica, que inclusive, sea exhibida en efectivo, y previamente se haya fijado racional y proporcionalmente a la falta cometida, por la juzgadora o juzgador cívico.

Artículo 113.- El juzgado cívico podrá aplicar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, como una modalidad de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a lo siguiente:

I. Se elaborará un dictamen psicosocial por la psicóloga o el psicólogo; o bien, la Trabajadora o el Trabajador Social en turno, el cual, en su caso, deberá incorporarse por alguna de las partes en la audiencia para su valoración, relacionándose con el resto de las pruebas y resultado del debate, a efecto de que el juzgado determine si ha lugar a la aplicación de las referidas medidas;

II. En caso positivo, el acuerdo que determine la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, contendrá:

a).- Actividad;
b).- Número de sesiones;

c).- Institución o dependencia a la que se turne a la persona infractora;
d).- Las sanciones en caso de incumplimiento; y
e).- Nombre de la persona infractora, así como su firma o huella digital en el acuerdo respectivo.

III. En caso de incumplimiento, las personas sancionadas serán citadas a comparecer; y de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública, para que expliquen ante el juzgado cívico en turno, el motivo del incumplimiento de las medidas aplicadas; y de omitir su justificación, la jueza o juez cívico, determinará que la persona infractora cumpla la sanción originalmente impuesta; y

IV. En los casos de niñas, niños y adolescentes, quien ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia, deberán firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento, siempre y cuando aquéllos tengan doce años cumplidos, pero sean menores de dieciocho años de edad.

Artículo 114.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana, deberá supervisarse por el personal auxiliar de la Dirección. La persona Titular del Juzgado Cívico, podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal u otras dependencias, su auxilio para la supervisión y vigilancia de las actividades respectivas.

En el desempeño del trabajo a favor de la comunidad, deberá procurarse que el mismo no interfiera con la jornada laboral de la infractora o el infractor.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 115.- Cualquiera que considere se ha cometido una falta administrativa en su perjuicio, o sufra afectación por un conflicto comunitario, podrá solicitar a través de queja, sea citada la persona probable infractora o contraparte, con el propósito de buscar una solución a través de los mecanismos de mediación o conciliación.

La queja podrá presentarse ante la fiscal o el fiscal cívico; o bien, ante los agentes policiales; y será mediante comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología autorizada que deje registro cierto; debiendo contener al menos, el nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos que motivan la queja, así como los datos y medios de prueba pertinentes.

Artículo 116.- El derecho a formular queja, caduca en quince días naturales contados a partir de que la parte afectada se entere de la comisión de la infracción e identidad de la persona probable infractora. En otros casos, la caducidad se actualizará en treinta días naturales a partir de la comisión de la infracción.

Cuando se actualice un conflicto vecinal o comunitario, se tendrá en cuenta la fecha del último acto de ejecución del hecho o hechos que motivan la controversia.

La caducidad se interrumpirá con la formulación de la queja.

Artículo 117.- En caso de que la jueza o juez cívico considere que la queja es notoriamente improcedente, la desecharán de plano, fundando y motivando su resolución. La parte quejosa podrá impugnar, esa determinación.

Artículo 118.- Si la jueza o juez cívico estima procedente la queja, citarán a las partes a la respectiva audiencia.

Las personas probables infractoras, asistirán acompañados de una licenciada o un licenciado en derecho, para su defensa. En caso contrario, se designará una defensora o un defensor cívico.

Artículo 119.- En caso de que la parte quejosa no se presente en la hora y fecha fijadas, sin causa justificada, se desechará su queja.

Artículo 120.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias, se desahogarán mediante audiencia cívica ante una jueza o juez cívico, o bien ante una persona facilitadora, bajo los parámetros siguientes:

I. En audiencia cívica, la jueza o juez verificará que existan las condiciones para la celebración, y que las personas ausentes, fueron citadas legalmente;

II. La jueza o juez, invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consiste. Si las partes aceptan, el juzgado las remitirá a una facilitadora o facilitador para que lleve el procedimiento, pudiendo ejercer esa función, la persona titular del juzgado;

III. Respectivamente, el juzgado o quien actúe como parte facilitadora, en el caso de mecanismo alterno de solución de controversias denominado mediación, hará del conocimiento de las partes, los puntos de controversia, para que estas propongan posibles soluciones al conflicto y se les exhortará para que lleguen a un acuerdo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión;

IV. La jueza, juez cívico o persona facilitadora, en caso de optar por el mecanismo alternativo de solución de controversias denominado conciliación, podrán proponer a las partes, las posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia; y,

V. Si las partes llegan a un acuerdo de mediación o conciliación, se asentará en un acta que suscribirán las partes y será autorizada por el juzgado cívico. En caso de que el mecanismo de solución de controversias se haya desahogado ante una persona facilitadora, esta remitirá el convenio respectivo, el cual será analizado por la jueza o juez, y en su caso, lo aprobará, teniendo entonces los mismos efectos que una resolución.

El acta, contendrá:

a).- Lugar y fecha de la audiencia;
b).- Nombres de las partes;
c).- Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;

d).- Las manifestaciones de ambas partes;
e).- Acuerdos; y
f).- El plan de reparación del daño, en su caso.

Si las partes se negaren a dirimir su controversia a través de los mecanismos alternativos, se continuará el desarrollo de la audiencia, en los términos previstos en el artículo 111 del presente reglamento.

Artículo 121. El plan de reparación del daño previsto en el artículo anterior, incluirá:

I. Nombres de las partes;
II. Obligaciones que deben cumplir;
III. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
IV. Consecuencias en caso de incumplimiento;
V. Aceptación del acuerdo; y
VI. Nombre y firma de la persona titular del juzgado cívico o facilitadora.

Artículo 122.- El plan de reparación del daño podrá modificarse por petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación por escrito de la contraria.

Artículo 123.- En caso de incumplimiento, se citará a las partes para que la persona que incumplió exponga en audiencia pública, los motivos del incumplimiento y de considerarse oportuno, se otorgará una prórroga; y en caso contrario, de no justificarse el incumplimiento o éste se subsista durante la prórroga, se fijará fecha y hora para la celebración de nueva audiencia, cuya finalidad será determinar la eventual actualización de alguna falta administrativa y la responsabilidad correspondiente, derivadas del incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, se dejarán a salvo los derechos de la parte afectada, para proceder por la vía legal que proceda.

Artículo 124.- El procedimiento de mediación o conciliación, se tendrá por concluido cuando las partes lleguen a un acuerdo y esté se cumpla; o bien, quede de manifiesto la imposibilidad para celebrarlo.

Artículo 125.- De los procedimientos desahogados y resueltos a través de mecanismos alternativos para solución de controversias, previstos en el presente reglamento, deberá dejarse registro.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE MENORES NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 126.- En caso de probables infractores que sean adolescentes, el procedimiento será el siguiente:

Serán tratados con respeto a los derechos humanos y garantías especiales por su calidad de personas en desarrollo.

La jueza o juez se asegurará que la persona adolescente haya realizado o realice una llamada telefónica efectiva, a fin de informar su situación y que se provea lo necesario a su defensa, en caso de requerirlo. Serán citados quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, para que acudan y estén presente en la audiencia.

En tanto acude quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del adolescente, deberá permanecer en el área de resguardo del juzgado cívico, en la sección correspondiente. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se podrá otorgar una prórroga de un plazo igual, pero si no asistiera de nueva cuenta, se le nombrará una o un representante especializado en psicología y/o trabajo social, que forme parte de la administración pública del municipio, quien lo asistirá y acompañara en la audiencia, con independencia de su derecho a una defensa técnica.

El procedimiento será desahogado, en lo aplicable, de conformidad con el artículo 111 del presente reglamento; y en el supuesto de que se determine su intervención en algún hecho constitutivo de falta administrativa, se impondrá la sanción correspondiente, en la inteligencia de que, en ningún caso, el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que se hayan impuesto, podrá afectar su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

Si hubiere alguna situación de riesgo para la persona adolescente, se dará aviso a la procuraduría de protección competente y se procurará su atención, remitiéndola a la institución especializada respectiva.

Las personas menores de doce años que hayan intervenido en la comisión de alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, no serán sancionadas, pero de ser necesario, serán presentadas al área de trabajo social para valoración, rehabilitación y asistencia social, en el supuesto de recomendación de quien realice el análisis de su perfil.

Todo procedimiento o acto de autoridad en los que intervengan o se relacionen niñas, niños o adolescentes, deberán respetarse las garantías y prerrogativas previstas en el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se aplicará de forma supletoria, en lo conducente, lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Infractores.

Artículo 127.- Cuando se impongan medidas para mejorar la convivencia cotidiana, podrá remitirse, en su caso, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, con las autoridades competentes, para que también reciban rehabilitación para la integración familiar, en la inteligencia de que estos tendrán la obligación de acudir.

El juzgado cívico, procurará la comparecencia de las personas responsables del menor de edad sancionado, comunicándoles las opciones para su respectiva reintegración a la sociedad y al desarrollo integral positivo, remitiéndolos a donde corresponda.

Las personas responsables del menor, garantizarán su asistencia a las sesiones de rehabilitación en los centros facultados, mediante un depósito, ante el área de ingresos de la Tesorería Municipal, que será de cinco a diez veces el valor de la unidad de medida y actualización, el cual, podrá excusarse en caso de insolvencia.

Una vez cumplidas las sesiones comprometidas se ordenará la devolución del depósito. Y en caso de que las personas obligadas a cumplir con una sanción, omitan acudir al lugar determinado, serán citados por escrito, para que justifiquen su incumplimiento, y en el evento de no hacerlo o no acudir, se ordenará por medio de la fuerza pública, mediante orden fundada y motivada, la ejecución de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 128.- Cuando el juzgado cívico encuentre descuido por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, sobre los menores infractores, podrá también apercibirlos para que cumplan con sus obligaciones.

Artículo 129. En caso de arresto impuesto a quienes tengan la condición de adolescentes infractores, se cumplirá en un lugar separado de aquel destinado para las personas mayores de edad que hubieren sido detenidas, atendiendo al género correspondiente, y su imposición y cumplimiento no tendrá efectos de antecedente.

TÍTULO SÉPTIMO

JUSTICIA ITINERANTE Y PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 130.- La Dirección del Sistema de Justicia Cívica y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en sus respectivas competencias, deberán diseñar y promover conjuntamente, programas vecinales con participación de habitantes, en colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, para la preservación y conservación del orden público, cuyas directrices tengan la orientación de:

I. Procurar el acercamiento de las personas integrantes del Sistema de Justicia Cívica Municipal, con la población, a fin de propiciar una mayor comprensión de las funciones desarrolladas y la participación en las mismas;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan y estén relacionados con una cultura de legalidad;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de faltas administrativas y delitos;

IV. Promover la difusión de valores y una cultura de legalidad, así como campañas de información y cursos formativos, entre órganos de representación ciudadana; y

V. De acuerdo a la problemática detectada en el lugar que se visite, procurar la distribución de material formativo en materia de justicia cívica.

Artículo 131.- Periódicamente, o cuando la persona Titular de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica lo determine, se convocará a reuniones con los órganos de representación vecinal de este municipio, para informar acerca del desempeño de sus funciones, así como el de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, por conducto de quien designe la persona titular de esa corporación, a efecto de conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad, ofreciendo alternativas de solución, en términos de este reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos y accesibles y podrá invitarse a Regidoras, Regidores, Diputadas y Diputados. De cada reunión, quedará un registro escrito, elaborándose un informe que será remitido a la Dirección del Sistema de Justicia Cívica y a la Secretaría del Ayuntamiento.

Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, vecinales o colectivos, aplicándose, según sea procedente, las medidas respectivas para mejorar la convivencia cotidiana; o bien, mecanismos alternativos de solución de controversias.

Las autoridades procuraran acercar las acciones de apoyo social y mecanismos a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 132.- La persona Titular del Sistema de Justicia Cívica, integrará un grupo de colaboradores comunitarios, que voluntaria y gratuitamente darán apoyo en las jornadas.

Artículo 133.- Las juezas o jueces cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarios debidamente acreditadas, realicen visitas previamente autorizadas, proporcionándoles acceso a las áreas donde se cumplan arrestos, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no entorpezcan las funciones propias del Sistema de Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de quienes estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá ingresar con dispositivos de grabación o captura de audio, imagen, video, o cualquier otro medio similar, con la finalidad de preservar la dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

Artículo 134.- Contra las resoluciones de los juzgados cívicos, que pongan fin a los procedimientos, podrá interponerse el recurso de revisión ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

Artículo 135.- Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deberán presentar por escrito conforme al artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua expresándose los agravios contra la determinación recurrida, ofreciéndose las pruebas pertinentes, que exclusivamente estén relacionadas a la existencia del acto impugnado.

Recibida la impugnación, se resolverá acerca de su admisión o desechamiento; y en su caso, se fijará día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, requiriendo a la autoridad emisora del acto, su informe justificado. En la audiencia serán desahogadas las pruebas y podrán formularse los respectivos alegatos, debiéndose resolver el recurso respectivo, preferentemente en la propia audiencia.

Ese medio de impugnación, será resuelto por la persona titular de la dirección, quien, en su caso, confirmará, revocará o modificará la determinación impugnada, restituyéndose en sus derechos al recurrente cuando proceda.

Artículo 136.- La parte interesada deberá agotar las actuaciones del procedimiento administrativo, antes de intentar diverso medio ordinario de impugnación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El presente Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento, para que en términos del artículo 28, fracción I, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan al Ejecutivo del Estado, el presente reglamento para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Una vez realizada la publicación a que refiere el anterior transitorio, la Dirección de Comunicación Social, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, deberán difundirlo mediante publicaciones adecuadas, en medios de comunicación, para el conocimiento de la población en general.

QUINTO.- Se instruye al Tesorero, al Director de Obras Públicas y al Director de Recursos Humanos, del Municipio de Ahumada, Chihuahua, a efecto de que, en la correspondiente esfera de su competencia, con acuerdo del Presidente Municipal, auxiliado por el Honorable Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, provean lo conducente para prever en el presupuesto de egresos del municipio y crear la infraestructura necesaria, así como las plazas requeridas, para el correcto funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal, considerando para los efectos conducentes, el dictamen que habrá de ser emitido por la Comisión de Hacienda.

SEXTO.- Las Juezas y los Jueces Cívicos, para poder permanecer en el nuevo sistema de justicia cívica, deberán recibir y aprobar satisfactoriamente una capacitación en el Sistema de Justicia Cívica indicada en el presente reglamento, antes de su entrada en vigor, así como aprobar satisfactoriamente la evaluación a la que serán sujetos.

SEPTIMO.- Una vez publicado el presente reglamento, deberán realizarse los concursos necesarios, y las capacitaciones correspondientes a fin de seleccionar y nombrar a las personas que ocuparan los cargos de defensoras o defensores cívicos, así como de fiscales cívicos municipales.

SIN TEXTO

SIN TEXTO